

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.406

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).-

Para empezar, la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia que fuera proferida por este Juzgado y que fue objeto de revisión en el grado jurisdiccional de consulta habiendo sido decretada la NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto interlocutorio 2324 del 31 de agosto de 2016, con el cual se admitió la demanda inclusive y ordena integrar en calidad de litisconsorte necesario al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA dejando a salvo las pruebas practicadas, garantizando el derecho de defensa y contradicción. Por lo anterior el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

En consecuencia el juzgado

D I S P O N E:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: INTEGRAR al presente proceso en calidad de litisconsorte necesario al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

TERCERO: NOTIFICAR a la entidad vinculada en calidad de Litisconsorte necesario.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 30 de marzo de 2022

En Estado No. **052** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali (V), veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 427

Corresponde en esta oportunidad resolver lo pertinente respecto al INCIDENTE DE NULIDAD presentado por la parte demandada CLUB COLOMBIA por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, no obstante, una vez revisado el expediente considera el Despacho que previo a tomar una decisión se hace necesario requerir a la Apoderada de esta parte para que allegue, dentro del término de tres (3) días, el Certificado de Existencia y Representación de la entidad que representa, debidamente actualizado.

Por virtud de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

REQUERIR a la Apoderada de la demandada CLUB COLOMBIA para que dentro del término improrrogable de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, allegue el Certificado de Existencia y Representación de la entidad que representa, debidamente actualizado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **052** del **30/03/2022** se notifica a las partes el presente auto. El secretario: **ESTIVEN WILCHES POSADA**

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 405

El representante legal suplente de la entidad demandada –COLPENSIONES- confiere poder amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., representada legalmente por la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, quien sustituye poder a la Dra. VANESSA GARCIA TORO con C.C. 1.130.622.068 y T.P. 205.604 del C.S.J. la cual se pronuncia sobre el libelo ejecutivo y solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación en razón a la Resolución SUB 244797 del 12 de noviembre de 2020 – anexo 4 ED-.

Posteriormente, Colpensiones solicita la expedición y/o generación de órdenes de pago de títulos judiciales por remanentes –anexo 5 ED- y finalmente a través de la Coordinadora de Ejecutivos, con fecha del 03 de junio de 2021, pone en conocimiento del despacho certificación de pago de costas judiciales por valor de \$1.900.000 –anexo 6 ED-.

Por su parte, el apoderado del ejecutante allega memorial solicitando la entrega del depósito judicial que se encuentra a órdenes del despacho y la terminación del proceso por pago total de la obligación -anexo 7 ED.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado del Ejecutante y una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia se verificó que fue constituido el Depósito Judicial No. 469030002647221 del 14 de mayo de 2021 por valor de \$ 1.900.000, suma correspondiente a las costas procesales fijadas dentro del proceso ordinario con radicación 2016-00062 a cargo de COLPENSIONES en favor del demandante.

Conforme a lo anterior y en virtud de que el Depósito Judicial consignado por parte de COLPENSIONES se encuentra bien constituido y contiene los datos del proceso para el cual fue consignado, el juzgado ordenará su entrega al apoderado (a) judicial del ejecutante, toda vez que revisado el poder obrante en el folio 7 del expediente digital, se tiene que le fue conferida la facultad de recibir

Así las cosas, atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por las partes y teniendo en cuenta que no existen remanentes dentro del presente asunto ni medidas cautelares que levantar, el Despacho accederá a la solicitud de terminación de la presente acción ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del CGP, indicando que no habrá lugar a condena en costas a la ejecutada toda vez que el pago se realizó antes del auto de seguir adelante la ejecución y en tal virtud se ordenará el archivo del presente proceso.

En consecuencia, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., representada legalmente por la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO con C.C. 1.144.041.976 de Cali y T.P. 258.258 del C.S.J. para actuar como apoderada de la parte ejecutada, con las facultades y para los fines estipulados en el memorial poder debidamente presentado.

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución que del poder efectúa la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, a la Dra. VANESSA GARCIA TORO con C.C. 1.130.622.068 y T.P. 205.604 del C.S.J. conforme al mandato conferido.

TERCERO: ENTREGAR al Doctor CARLOS ANDRES ORTIZ RIVERA identificado con la CC No. 94.534.081 y Tarjeta Profesional No. 168.039 expedida por el CSJ, quien tiene la facultad de recibir el título consignado a favor de su poderdante, depósito judicial No. 469030002647221 del 14 de mayo de 2021 por valor de \$ 1.900.000.

CUARTO: ACCEDER a la solicitud de terminación del presente proceso Ejecutivo presentada por las partes.

QUINTO: DAR POR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo adelantado por MAURICIO BURBANO RAMIREZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por pago total de la obligación, sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, haciendo previamente las anotaciones del caso en el Aplicativo de Justicia XXI de la Rama Judicial.

RESUELVE:

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali
Cali, **30 DE MARZO DE 2022**

En Estado No. **52** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 403

El señor MANUEL ANIBAL ROSERO PEREZ por intermedio de Apoderado (a) solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de COLPENSIONES por las condenas impuestas en la sentencia No. 215 del 06 de julio de 2021 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral la cual revocó la sentencia 234 del 10 de agosto de 2018 proferida por este Despacho, dentro del proceso ordinario 2015-00712, por las costas y agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario, por la suma de \$37.225.376, indexaciones, intereses legales, por las costas que se causen en el presente asunto así como por la reliquidación de los valores obtenidos en la Sentencia No. 215 del 06 de julio de 2021 indexados hasta la fecha del pago de la obligación y por último solicita la práctica de medidas cautelares.

Frente al reconocimiento de la suma de \$37.225.376, indexaciones, intereses legales y la reliquidación de los valores obtenidos en la Sentencia No. 215 del 06 de julio de 2021 indexados hasta la fecha del pago de la obligación no se accede por considerarse su improcedencia, teniendo en cuenta que estos no fueron reconocidos en forma clara y expresa en el aludido título ejecutivo, además cabe señalar que los procesos ejecutivos no buscan la declaratoria de un derecho sino ejecutar al deudor que incumplió una obligación, la cual debe estar plasmada en un título valor o en un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo señala el artículo 100 del CPTSS.

Como quiera que la solicitud cumple con lo reglado en el artículo 422, 424 y 431 del CGP al cual nos remitimos por expreso mandato de los artículos 100, 101 y 145 del CPTSS se procederá a librar mandamiento de pago en los términos solicitados por la Parte Ejecutante **dando cumplimiento en estricto sentido a las sentencias dictadas**, en aplicación del principio de congruencia. Así mismo, de conformidad con el artículo 306 del CGP, esta providencia se notificará **POR ESTADO** a la Ejecutada y en aplicación de los artículos 610 y siguientes del CGP a la Agencia Nacional y al Ministerio Público.

Y sobre la medida cautelar se resolverá una vez la liquidación del crédito se encuentre en firme con el fin de aplicarla sobre la suma resultante y no exceder así su monto, por considerar que en este caso la Ejecutada es una entidad del Estado.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral favor de MANUEL ANIBAL ROSERO PEREZ, identificado con C.C. 6.383.317 y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de \$17.811.453 por concepto de retroactivo de la pensión de invalidez causado entre el 30 de octubre de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2013.
- b) Por los intereses moratorios sobre la suma a que se condenó en el numeral anterior, los cuales deberán liquidarse a partir del 01 de diciembre de 2013 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
- c) Por la suma de \$1.335.858 por concepto de costas y agencias en derecho fijadas en primera instancia.
- d) Por la suma de \$800.000 por concepto de costas y agencias en derecho fijadas en segunda instancia.
- e) Por las costas y agencias en derecho que se causen en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar orden de pago por los la suma de \$37.225.376, indexaciones, intereses legales y la reliquidación de los valores obtenidos en la Sentencia No. 215 del 06 de julio de 2021 indexados hasta la fecha del pago de la obligación, conforme a lo expuesto

TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADO a **COLPENSIONES** del presente Auto conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del CGP y el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, modificado por el art. 20 de la Ley 712 de 2001. Advertir a la Ejecutada que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor, términos que empezaran a correr de manera simultánea a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 443 del CGP.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO del presente auto, conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: ABSTENERSE de decretar la medida de embargo por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali
Cali, **30 DE MARZO DE 2022**

En Estado No. **52** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 404

El señor JULIO LOZANO PALACIOS, quien actúa representado por su Curadora Legítima, señora FREDESLINA LOZANO DE DELGADO, por intermedio de Apoderado (a) solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de COLPENSIONES por las condenas impuestas en la sentencia No. 38 del 13 de febrero de 2018, proferida por este Despacho, la cual fue modificada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral mediante sentencia 058 del 19 de marzo de 2021, dentro del proceso ordinario 2015-00574, y por las costas y agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario.

Como quiera que la solicitud cumple con lo reglado en el artículo 422, 424 y 431 del CGP al cual nos remitimos por expreso mandato de los artículos 100, 101 y 145 del CPTSS se procederá a librar mandamiento de pago en los términos solicitados por la Parte Ejecutante **dando cumplimiento en estricto sentido a las sentencias dictadas**, en aplicación del principio de congruencia. Así mismo, de conformidad con el artículo 306 del CGP, esta providencia se notificará **POR ESTADO** a la Ejecutada y en aplicación de los artículos 610 y siguientes del CGP a la Agencia Nacional y al Ministerio Público.

Por último, se hace necesario requerir al apoderado de la parte ejecutante para que presente las medidas cautelares conforme lo establece el artículo 101 del CPTSS en armonía con lo regulado en los artículos 590 y 593 del CGP, expresando con total claridad los bienes objeto de la misma.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de JULIO LOZANO PALACIOS identificado con C.C. 14.856.199, quien actúa representado por su Curadora Legítima, señora FREDESLINA LOZANO DE DELGADO, y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de \$118.813.126 por concepto de retroactivo pensional adeudado causado entre el 07 de octubre de 2004 hasta el 31 de agosto de 2019.
- b) Por el valor de las mesadas causadas desde el 01 de septiembre de 2019 hasta la fecha de pago.
- c) Por los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las sumas a que se condenó en los numerales anteriores, los cuales deberán liquidarse a partir del 27 de agosto de 2010 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

- d) Se autoriza a Colpensiones para que descuenta del retroactivo pensional los aportes al sistema general de seguridad social en salud.
- e) Por la suma de \$6.500.000 por concepto de costas y agencias en derecho fijadas en primera instancia.
- f) Por las costas y agencias en derecho que se causen en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NOTIFICAR POR ESTADO a COLPENSIONES del presente Auto conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del CGP y el párrafo del artículo 41 del CPTSS, modificado por el art. 20 de la Ley 712 de 2001. Advertir a la Ejecutada que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor, términos que empezaran a correr de manera simultánea a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 443 del CGP.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO del presente auto, conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante para que presente las medidas cautelares conforme lo establece el artículo 101 del CPTSS en armonía con lo regulado en los artículos 590 y 593 del CGP.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali, **30 DE MARZO DE 2022**

En Estado No. **52** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario